

**CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 16 de 2021.** Al despacho, el presente expediente virtual declarativo de existencia de unión marital de hecho, que se encuentra archivado, informándole que mediante escrito virtual de fecha julio 08 de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, de cuyo escrito, se corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, sin que se hubiese pronunciado al respecto. **(Archivo 33 expediente digital).**

**LILIANA TOBAR VARGAS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Existencia de Unión Marital de Hecho**  
**Demandante: Cesar Tulio Gutiérrez Mendoza**  
**Demandada: Matilde Alvear Rudas**  
**Radicado No. 760013110008-2020-00007-00**  
**Auto Interlocutorio No. 1149**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

La parte demandada a través de su mandatario judicial, ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que, a la fecha han transcurrido cinco (05) meses, desde el 2 de febrero de 2.021 de haberse proferido la Sentencia en el proceso, sin que la parte demandante promueva el proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, concediendo un plazo perentorio para ello, de conformidad con el numeral 3ro del artículo 598 del C. G.P, de dos (2) meses, so pena aún de oficio de levantarse las medidas cautelares inscritas. Para resolver, el Juzgado,

**CONSIDERA:**

Sea de advertir, que dentro del presente proceso de Existencia de Unión Marital de hecho, se profirió sentencia anticipada con 02 de febrero del año en curso, mediante la cual se decretara la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores CESAR TULIO GUTIERREZ MENDOZA y MATILDE ALVEAR RUDAS, y consecuente conformación de la sociedad patrimonial de hecho, declarándose ésta disuelta, y en estado de liquidación.

Ahora bien, consultada la plataforma de Justicia Siglo XXI, y libro radicador virtual del Juzgado, se establece que a continuación del presente proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, no se ha iniciado el trámite liquidatorio de la sociedad Patrimonial de Hecho, transcurrido entonces el termino de los dos (2) meses a la ejecutoria de la sentencia que declara disuelta la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes GUTIERREZ – ALVEAR, que establece el inciso final del numeral 3ro del artículo 598 del C.G.P, se accederá la petición impetrada por la parte demandada, procediéndose al levantamiento de las cautelas de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-463917 y 370-828966, de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-463917 y 370-828966, de la oficina de instrumentos públicos de Cali. Por secretaria y a través de mensaje de datos, comuníquese a dicha entidad, dando cuenta lo resuelto por este despacho judicial.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, vuelven las diligencias a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co